

Sesion 72.^a extraordinaria en 7 de mayo de 1918

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHARME

Sumario

El señor Barros Bruna hace observaciones sobre la inversion que se da a ciertos fondos del impuesto de la lei de alcoholes, destinados por dicha lei a determinados fines.—El señor Briones Luco (Ministro de Industria y Obras Públicas) pide preferencia para el proyecto sobre supresion del Ministerio de Ferrocarriles.—El señor Feliú (Ministro de Relaciones Exteriores) da los antecedentes sobre la comision especial encomendada al señor Merchant ante los Estados Unidos y el Japon.—Se suspende la sesion y no continuó a segunda hora.

Asistencia

Asistieron los señores:

Alessandri José Pedro	Mac Iver Enrique
Barros E. Alfredo	Ochagavía Silvestre
Bruna Augusto	Ovalle Abraham
Claro Solar Luis	Tocornal Ismael
Echenique Joaquin	Valdes Valdes Ismael
Feliú Daniel	Varas Antonio
Figueroa Joaquin	Yáñez Eliodoro
Lazcano Fernando	

Y los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Culto y Colonizacion, de Hacienda, de Guerra y Marina y de Industria, Obras Públicas y Ferrocarriles.

Acta

Se leyó y fué aprobada la siguiente:

Sesion 71 extraordinaria en 6 de mayo de 1918

Asistieron los señores: Charme, Alessandri don Arturo (Ministro del Interior), Alessan-

dri don José Pedro, Barros, Bruna, Búrgos, Claro (Ministro de Hacienda), Echenique, Feliú (Ministro de Relaciones Exteriores, Culto y Colonizacion), Figueroa, Mac Iver, Ochagavía, Ovalle, Valdes Valdes y Yáñez, y los señores Ministros de Guerra y Marina y de Industria, Obras Públicas y Ferrocarriles.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Oficios

Uno del señor Ministro del Interior con que remite una nota del Intendente de Valparaiso, relacionada con las condiciones higiénicas del agua potable de ese puerto y sobre el riesgo que corren los acueductos de ser destruidos por los residuos o materias que contiene el agua, datos que fueron solicitados por el señor Senador don Anjel Guarello.

Se mandó poner a disposicion de los señores Senadores.

Ocho de la Cámara de Diputados:

Con el primero devuelve aprobado con modificaciones, el proyecto de lei de presupuestos de gastos de la Administracion Pública para el año 1918, en la parte correspondiente al Ministerio de Industria, Obras Públicas y Ferrocarriles.

Quedó para tabla.

Con el segundo comunica que ha tenido a bien aceptar las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto de lei de presupuestos de gastos de la Administracion Pública para el año 1918, en la parte correspondiente al Ministerio de Guerra, en el ítem nuevo intercalado por dicha Cámara en la seccion gastos variables de la partida la "Secretaría"; y ha acordado no insistir en la aprobacion de las dos modificaciones que ha-

bia introducido en la partida 18 "Obras públicas" y que fueron desechadas por el Honorable Senado.

Con el tercero comunica que ha tenido a bien no insistir en el rechazo de las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto de lei sobre Caja de Retiro y de Prevision Social de los Ferrocarriles del Estado; modificaciones que habian sido desechadas por esa Cámara y en cuyo mantenimiento acordó insistir el Senado.

Se mandaron archivar.

Con el cuarto, quinto y sexto, devuelve aprobados, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, los siguientes proyectos de lei:

El que aprueba el presupuesto de entradas y gastos del Ferrocarril de Puente Alto al Volcan para el año 1918;

El que autoriza al Presidente de la República para invertir la suma de \$ 194,789.89 en la construccion de dos nuevos pabellones anexos a la Casa de Orates; y

El que dispone que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado permitirá el arrastre con los trenes de la Empresa, libre de todo pago, del coche-museo destinado a las excursiones de estudio y propaganda de los establecimientos de enseñanza y fomento agrícola.

Se mandaron comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con el sétimo remite aprobado un proyecto de lei sobre autorizacion al Presidente de la República para adquirir de la Junta de Beneficencia de Valdivia la propiedad en que ha funcionado la escuela elemental número 21, ubicada en la calle Prat de la espresada ciudad.

Con el octavo devuelve aprobado, con modificación, el proyecto de lei, remitido por el Senado, por el cual se fija en \$ 20,000 el sueldo anual de los sub-Secretarios de Estado.

Quedaron para tabla.

Informe

Uno de la Comision de Presupuestos, recaído en el proyecto de lei iniciado por el Ejecutivo, sobre autorizacion para pagar al personal del Ejército que presta sus servicios en el Territorio de Magallanes, una gratificacion local equivalente al 30 por ciento de sus sueldos y viáticos.

Quedó para tabla.

En la hora de los incidentes, el señor Barros Errázuriz formula indicacion para que

en la orden del dia de la presente sesion, a continuacion de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto de presupuestos del Ministerio de Industria y Obras Públicas, se discuta el proyecto de lei, iniciado por el Ejecutivo, sobre autorizacion para pagar una gratificacion local al personal del Ejército que presta sus servicios en el Territorio de Magallanes.

El mismo señor Senador pide se dirija oficio al señor Ministro de Guerra y Marina rogándole tenga a bien enviar al Honorable Senado una copia de la respuesta dada por el contra-almirante Neff a la nota que le envió el Ministerio con motivo de las publicaciones o reportajes hechos en la prensa.

El señor Alessandri, don José Pedro, pregunta al señor Ministro de Relaciones Exteriores qué mision confidencial es la que ha encomendado el Gobierno al Diputado por Santiago, señor Marchant Scott, quien, segun ha visto en el "Diario Ilustrado" del 4 del presente, se trasladará en pocos dias mas a los Estados Unidos de América en cumplimiento de dicha comision. Desea saber de qué se trata y si es una comision de poca importancia o de carácter grave como se dice en algunos círculos.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores espresa al honorable Senador por Aconcagua que se impondrá en el Ministerio de los antecedentes que han motivado este nombramiento y en una sesion próxima informará al Honorable Senado sobre el particular. Hace presente, desde luego, que el decreto a que se hace referencia no ha sido firmado por Su Señoría.

Se dan por terminados los incidentes.

La indicacion del señor Barros Errázuriz se da tácitamente por aprobada y se acuerda dirigir el oficio, solicitado en la forma acostumbrada.

Se suspende la sesion.

A segunda hora, entrando a la orden del dia, se toman en consideracion las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto de lei de presupuestos de gastos de la Administracion Pública para el año 1918, en la parte correspondiente al Ministerio de Industria y Obras Públicas.

Se da tácitamente por aprobada la relativa al ítem agregado a continuacion del 101 de la partida 2.a, que consiste en aumentar de seis a ocho meses el tiempo que debe servir el agrónomo rejional residente en Osor-

no, elevándose de \$ 3,600 a \$ 4,800 el monto de dicho ítem.

En igual forma se da también por aprobada la que consiste en reducir de \$ 4,800 a \$ 3,600 el monto del ítem 106 de la referida partida, "Para un ayudante de bacteriología agrícola", agregándose a la glosa de dicho ítem la siguiente frase: "con 4,800 pesos de sueldo anual, sueldo de nueve meses...".

Considerada la modificación introducida en la partida 20 de la Sección Variables "Confección de obras", que consiste en eliminar en el rubro "Ferrocarriles", el renglón agregado por el Senado al ítem 707 "San Antonio a Cartajena...", y en elevar de \$ 990,000 a \$ 1.167,201.25 el renglón del referido ítem "Púa a Traiguén", usan de la palabra los señores Barros Errázuriz y Ministro de Industria y Obras Públicas.

Cerrado el debate, se da tácitamente por deseada esta modificación con el voto en contra del señor Mac Iver.

Se toma en seguida en consideración el proyecto de ley, iniciado por el Ejecutivo, sobre autorización al Presidente de la República para pagar al personal del Ejército que presta sus servicios en el Territorio de Magallanes, una gratificación local correspondiente al 30 por ciento de sus sueldos y viáticos en vez del 10 por ciento que actualmente gozan.

Puesto en discusión jeneral en los términos en que lo formula la Comisión de Presupuestos en su informe respectivo, se da tácitamente por aprobado con el voto en contra del señor Mac Iver.

Se pasa inmediatamente a la discusión particular y considerado el artículo 1.º del proyecto de la Comisión, se da tácitamente por aprobado con el voto en contra del honorable Senador por Atacama.

Puesto en discusión el artículo 2.º, usan de la palabra los señores Mac Iver y Barros Errázuriz.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado, con el voto en contra del señor Mac Iver.

El proyecto de ley aprobado, es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º El personal del Ejército que presta sus servicios en el Territorio de Magallanes, percibirá en lo sucesivo una gratificación local correspondiente al treinta por ciento de sus sueldos y viáticos, en vez del diez por ciento de que actualmente goza.

Art. 2.º El mayor gasto que importe durante el presente año el cumplimiento de esta ley, se deducirá del producto de la venta o arrendamiento de tierras fiscales en el Territorio de Magallanes.

Se toma en seguida en consideración, en discusión particular, por haber sido ya aprobado en jeneral, el proyecto de ley, iniciado por S. E. el Presidente de la República, sobre autorización para celebrar con el Banco de Chile un contrato, de acuerdo con las bases que se indican, a fin de encargar a dicha institución los servicios de la Tesorería Fiscal en Londres.

Usa de la palabra el señor Ministro de Hacienda dando explicaciones sobre el proyecto y a indicación del señor Alessandri, don José Pedro, tácitamente aceptada, se acuerda discutirlo por números.

Puesto en discusión el número 1.º del proyecto, el señor Yáñez formula indicación para sustituir la frase: "se compromete a tomar", por la palabra "tomará".

Usan en seguida de la palabra los señores Alessandri, don José Pedro, y Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado este número, con la indicación del señor Yáñez.

Considerando el número 2.º, se da tácitamente por aprobado.

Puesto en discusión el número 3.º, el señor Ministro de Hacienda formula indicación para agregar en este inciso, antes de la palabra "artículo", la siguiente "inciso 1.º del".

Hace también algunas observaciones a este número el señor Yáñez.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado con la indicación del señor Ministro.

Puesto en discusión el número 4.º, usan de la palabra el señor Mac Iver, Ministro de Hacienda, Alessandri don José Pedro y Yáñez.

Este último señor Senador, formula indicación para suprimir en el número en discusión la palabra "Norte".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado con la indicación formulada por el honorable Senador de Valdivia.

Se abstuvieron de votar los señores Yáñez y Alessandri don José Pedro.

Considerado el número 5.º, se da tácitamente por aprobado.

Puesto en discusión el número 6.º, usan de la palabra los señores Alessandri don José Pedro y Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

El proyecto de lei aprobado, con las modificaciones queda como sigue:

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para que celebre con el Banco de Chile un contrato de acuerdo con las siguientes bases:

1.a El Banco de Chile tomará a su cargo, desde el 1.º de julio próximo, los servicios que presta la Tesorería Fiscal de Chile en Lóndres, creada por lei número 1,643, de 20 de enero de 1904, conformándose a las instrucciones que reciba del Gobierno por intermedio de la Direccion del Tesoro y del Ministro de Chile en Gran Bretaña.

2.a El Banco de Chile no cobrará suma alguna al Estado por estos servicios.

3.a La referida institucion entregará sus cuentas al Ministro de Chile en Gran Bretaña, en la forma establecida por el inciso 1.º del artículo 3.º de la lei número 1,643, de 20 de enero de 1904, y ellas deberán ser juzgadas y falladas por el Tribunal de Cuentas en el plazo máximo de un año. Quedan vijentes las disposiciones de la mencionada lei en lo que no fueren contrarias a estas estipulaciones.

4.a Los depósitos en oro que se hagan en conformidad a la lei número 2,654, de 11 de mayo de 1912, se colocarán en los bancos de primera clase de Gran Bretaña y Estados Unidos, que el Presidente de la República determine.

5.a El Banco abonará por los depósitos fiscales que ingresen a sus arcas en cuenta corriente el interes de 3 por ciento anual, tasa que se elevará o reducirá en el mismo número de unidades que suba o baje del 6 por ciento el tipo del descuento del Banco de Inglaterra, sin que en ningun caso pueda ser inferior al 2 por ciento ni superior al 5 por ciento.

En los casos escepcionales, en que por carecer de fondos en la cuenta y haber gastos urjentes que hacer, convenga el Fisco en que se le descuenten letras de las correspondientes a sus remesas ordinarias, el Banco las descontará a una tasa de 2 y medio por ciento mas alta que el tipo de interes fijado para los depósitos, segun la norma que precede; pero si el tipo del descuento del Banco de Inglaterra llegara a 7 por ciento o excediera de este mismo porcentaje, el Banco aplicará al Estado el mejor tipo de descuento que pueda obtener en el mercado, sin atenderse a la diferencia establecida mas arriba.

El Banco no cobrará al Estado ni comision de jiro sobre las letras, cheques o libranzas que éste espida contra la cuenta, ni comision de cobranza sobre los que se le remitan o entreguen en abono de ella. Si la cobranza hubiere de efectuarse en otra plaza, el Banco cargará la misma comision que hubiere pagado a otro Banco.

6.a El Gobierno o el Banco de Chile podrán poner término a la situacion creada por la presente lei, dándose aviso con anticipacion de un año.

Se toma en seguida en consideracion la modificacion introducida por la Cámara de Diputados, en el proyecto de lei remitido por el Senado, que fija en la suma de veinte mil pesos el sueldo anual de que gozarán los sub-Secretarios de Estado; modificacion que consiste en haber agregado al artículo único de que consta dicho proyecto el siguiente inciso 2.º: "Los jefes de Seccion de los Ministerios gozarán de un sueldo anual de \$ 12,000".

Usan de la palabra los señores Alessandri don José Pedro, Ministro de Relaciones, Ministro del Interior y Yáñez.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada la modificacion.

El proyecto de lei aprobado, con la modificacion, es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Los sub-Secretarios de Estado gozarán de un sueldo anual de veinte mil pesos.

Los jefes de seccion de los Ministerios gozarán de un sueldo anual de doce mil pesos".

El señor Ministro del Interior, con el asentimiento unánime de la Sala, formula en seguida indicacion para que se acuerde prorrogar la presente sesion por media hora, a fin de despachar el Código Sanitario.

Por asentimiento tácito, así queda acordado.

Antes de entrar a la discusion del proyecto, el señor Barros Errázuriz, espresa que desea obtener una declaracion del señor Ministro del Interior, acerca de si el proyecto que va a aprobar el Senado y que ha sido maduramente estudiado por la Comision con la colaboracion de los delegados de la Cámara de Diputados, señores Corbalan Melgarejo y Silva Cortes y de distinguidos médicos, habrá de ser aprobado tambien por esa Cámara y de llegar, en consecuencia, a ser lei de la República.

Hace esta observacion, porque en su concepto, el proyecto de la Cámara de Diputados era inaceptable, tanto porque imponia un mayor gasto anual, cuantioso, como porque creaba una Direccion Jeneral de Sanidad, que habria de intervenir en todos los servicios públicos, a tal punto, que nadie podria edificar una casa sin la anuencia de esa nueva entidad. Si el señor Ministro se compromete a obtener de la Cámara de Diputados la aprobacion del proyecto elaborado por la Comision Especial del Senado, se abstendria de hacer uso de la palabra, a fin de dar algunas razones en apoyo de sus ideas.

El señor Ministro del Interior, espresa que el Gobierno estima que el despacho del Código Sanitario es una necesidad nacional y su deseo es que llegue a ser lei de la República el proyecto de la Comision del Senado, respecto del cual han coincidido las opiniones de todas las personas que han intervenido en el estudio de este asunto.

El señor Yáñez espresa, que por su parte está tambien dispuesto a votar el proyecto de la Comision Especial del Senado sin hacer observacion alguna, no obstante que no acepta muchas de sus disposiciones, porque cree que sobre todo prima la necesidad de dictar cuanto ántes una lei sanitaria.

A indicacion del honorable Senador por Valdivia, tácitamente aceptada, y estando ya aprobado en jeneral el proyecto, se acuerda proceder a su discusion particular por títulos.

Considerado el título 1.º, "De la Administracion Sanitaria Central", del Libro 1.º, se da tácitamente por aprobado.

El título 2.º, "De las oficinas centrales dependientes de la Direccion Jeneral de Sanidad", se da tambien tácitamente por aprobado.

Puesto en discusion el título 3.º, "De los servicios sanitarios rejionales", el señor Echenique formula indicacion para suprimir en el artículo 33, la frase final que dice: "y haber asistido o asistir con regularidad a los cursos de higiene, clínica y bacteriología del Instituto de Higiene".

El mismo señor Senador, formula indicacion para suprimir en el inciso 3.º, del artículo 34, la frase que dice: "y haber asistido o asistir con regularidad al curso de desinfeccion en la Oficina Central de Desinfeccion".

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda glosar el párrafo segundo de este título, diciendo: "De las oficinas departamentales de desinfeccion".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado este título, con las indicaciones formuladas.

El título 4.º, "De la Administracion Sanitaria Municipal, se da tácitamente por aprobado.

Considerado el título 1.º "De la profilaxis de las enfermedades infecciosas", del libro 2.º, se da tácitamente por aprobado.

El título 2.º "Del ejercicio de la medicina, etc."; el título 3.º, "De la salubridad de las poblaciones"; el título 4.º, "De la salubridad de los edificios"; y el título 5.º, "De la higiene alimenticia", se dan tácitamente por aprobados.

Puesto en discusion el título 6.º, "De la higiene industrial", usan de la palabra los señores Ministro de Hacienda, Ministro del Interior y el honorable Diputado señor Corbalan Melgarejo, como delegado de la Cámara en la discusion de este proyecto.

El señor Ministro de Hacienda formula indicacion para agregar en el artículo 98, despues de la palabra "menores", la frase "de dieciocho años".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado este título con la indicacion formulada.

El señor Barros Errázuriz solicita el asentimiento de la Sala para reabrir el debate sobre el título 4.º y producido éste, formula indicacion para agregar al artículo 94 de dicho título el siguiente inciso: "En consecuencia las disposiciones de este título no se aplicarán respecto de las habitaciones para obreros rejidas por la citada lei de 20 de febrero de 1906".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada esta indicacion.

El título 7.º "De la policia sanitaria marítima" y el título 8.º, "De la policia sanitaria de los animales", se dan tácitamente por aprobados.

Puesto en discusion el título 9.º, "De la policia mortuoria", el señor Barros Errázuriz formula indicacion para suprimir en el inciso 1.º del artículo 121, la palabra: "establecido", por estas otras: "que se establezcan".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado este título con la indicacion formulada.

El título 10, "De la estadística médica", y el título 11, "Disposiciones jenerales", se dan tácitamente por aprobados.

Puesto en discusion el título 12, "De los sueldos y viáticos", el señor Alessandri, don

José Pedro, formula indicacion para que los sueldos de los jefes de las secciones de Bacteriología y Microscopía, de la Oficina Central de Desinfeccion, de la Oficina Central de Vacuna y de la Inspeccion de Boticas, se eleven de \$ 10,000 a \$ 12,000 a fin de igualarlos con los demas jefes de seccion, por que todos ellos son de la misma jerarquía.

El mismo señor Senador formula tambien indicacion para que a los demas empleados se les restablezca el sueldo que tienen actualmente.

El señor Yáñez acepta la indicacion del honorable Senador por Aconacagua en la inteligencia de que el director de la seccion de higiene y demografía y el jefe de la seccion de vacuna y seroterapia quedarán con los 14 mil pesos de sueldo que les fija el proyecto.

Usan en seguida de la palabra los señores Ministro de Hacienda y el honorable Diputado señor Corballan.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado este título con las indicaciones formuladas.

En consecuencia, se acuerda elevar de 4 mil pesos a \$ 4,800, el sueldo del ayudante 1.º higienista; y de \$ 3,000 a \$ 3,600, el de los ayudantes segundos de la seccion de higiene y demografía.

De \$ 3,600 a \$ 4,000, el sueldo del mecánico de la seccion de desinfeccion.

De \$ 2,400 a \$ 2,600, el sueldo de los jefes de desinfectadores.

De \$ 2,000 a \$ 2,200, el sueldo de los desinfectadores.

De \$ 5,000 a \$ 6,000, el sueldo del Secretario de la Oficina Central de Vacuna; y de \$ 2,400 a \$ 3,000, el sueldo del archivero de esta misma seccion.

Puesto en discusion el título final "De la observancia de este Código", el señor Alessandri, don José Pedro, formula indicacion para agregar en el artículo final, despues de la palabra "oficial", las siguientes: "y en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no le fueren contrarias, las disposiciones preexistentes sobre las materias de que en él se trata.

Cerrado el debate, se da por aprobado el artículo con la indicacion formulada.

"Sin embargo, las disposiciones de otros códigos o de leyes orgánicas que se refieren, en jeneral, a otros objetos, solo se entenderán derogadas en cuanto fueren contrarias a las disposiciones de este Código".

Puesto en discusion el artículo transitorio, el señor Yáñez formula indicacion para suprimir la frase que dice: "y que cumplan

con los requisitos en él establecidos para los respectivos cargos".

Usan en seguida de la palabra los señores Echenique y Corballan.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado con la indicacion formulada.

El señor Ministro de Hacienda solicita el asentimiento de la Sala para reabrir el debate sobre el título 3.º del libro segundo y producido éste, formula indicacion para agregar como inciso 2.º del artículo 77, el siguiente: "En estos casos se procederá en conformidad al número 3.º del artículo 835 del Código Civil".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada esta indicacion.

El proyecto de Código Sanitario aprobado, con las modificaciones, es del tenor siguiente:

LIBRO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION Y DIRECCION DE LOS SERVICIOS SANITARIOS

TITULO I

De la Administracion Sanitaria Central

Artículo 1. Corresponde el cuidado de la salud pública al Gobierno y a las municipalidades, conforme a los artículos 72 y 119 de la Constitucion Política, y a las disposiciones de este Código.

Art. 2. Habrá, bajo la autoridad del Gobierno, una Direccion Jeneral de Sanidad y un Consejo Superior de Higiene. Las funciones del Consejo serán meramente consultivas.

§ 1

De la Direccion Jeneral de Sanidad

Art. 3. La Direccion Jeneral de Sanidad tendrá los siguientes empleados:

Un jefe, que será el Director Jeneral de Sanidad, un secretario, un pro-secretario, un veterinario, un ingeniero, un oficial, un archivero, un dibujante y un portero.

Art. 4. Para poder ser Director Jeneral de Sanidad, se requiere el título de médico cirujano, y haber ejercido la profesion diez años a lo ménos.

El cargo de Director Jeneral es incompatible con el ejercicio de la medicina.

Art. 5. Para poder ser secretario o ingeniero de la Direccion Jeneral se requiere el título de médico cirujano o ingeniero, respectivamente, y haber ejercido la profesion cinco años a lo ménos.

Art. 6. El Director Jeneral será nombrado por el Presidente de la República, de entre una lista de doce médicos elejidos seis por la Facultad de Medicina y Farmacia de la Universidad de Chile y seis por el Consejo Superior de Higiene, por voto acumulativo. Estas corporaciones remitirán al Ministerio del Interior sus listas parciales en los quince primeros dias de enero de cada año.

El nombramiento de cada uno de los demas empleados se hará por el Presidente de la República, a propuesta unipersonal del Director Jeneral.

Art. 7. Corresponde a la Direccion Jeneral:

1.º Dirigir los servicios sanitarios del Estado, de que trata este Código, que no se hayan deferido a otras autoridades; y, como encargada de esta direccion le incumbe especialmente:

- a) Dirigir los servicios de vacunacion;
- b) Dirigir el servicio de desinfeccion pública;
- c) Dirigir el servicio de inspeccion sanitaria;
- d) Ejercer la vijilancia técnica de los lazaretos u otros locales destinados especialmente a la profiláxis y tratamiento de las enfermedades infecciosas epidémicas;
- e) Dirigir las estaciones sanitarias y el servicio médico de puertos;
- f) Informar al Presidente de la República sobre la calificacion de los estados sanitarios de las ciudades o puertos nacionales o extranjeros;
- g) Dirigir el servicio extraordinario de profiláxis de enfermedades infecciosas a que se refiere el artículo 59 de este Código;
- h) Vijilar el ejercicio de la medicina y de las demas ramas del arte de curar;
- i) Dirigir el servicio de inspeccion de boticas y droguerías;
- j) Velar por la observancia de los reglamentos sobre los laboratorios públicos o particulares dedicados a la preparacion de vacunas, sueros u otros agentes biológicos de análoga naturaleza, o a la fabricacion de productos químicos o farmacéuticos;
- k) Practicar los estudios que le parezcan útiles para conocer los estados sanitarios de las poblaciones;
- l) Vijilar la observancia de las disposiciones relativas a la explotacion de las aguas minerales del pais;

m) Solicitar de las autoridades, oficinas públicas o individuos particulares, los datos que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones;

n) Ordenar que se practiquen visitas sanitarias a los establecimientos públicos, y a los locales destinados al uso comun o a industrias en que se empleen varias o muchas personas;

o) Indicar al Gobierno las circunstancias que exijan la adopcion de medidas concierne a la salud pública; y

p) Proponer al Ministerio del Interior los gastos del servicio sanitario.

2.º Vijilar los servicios administrativos del Estado, que se relacionen con la higiene, y que no dependan de la Direccion Jeneral, como los de agua potable o alcantarillado; y dirigir acerca de ellos las representaciones que juzgue oportunas al Presidente de la República;

3.º Velar por que las municipalidades atiendan a los servicios sanitarios que les corresponden y dirigir las representaciones que juzgue oportunas al Presidente de la República o a las mismas municipalidades; y

4.º Pasar al Ministerio del Interior, en el mes de enero de cada año, una memoria sobre los trabajos del año precedente, y sobre las necesidades por satisfacer.

Art. 8. Un reglamento que dicte el Presidente de la República, con audiencia del Director Jeneral, determinará las obligaciones de los empleados de la Direccion Jeneral.

§ 2

Del Consejo Superior de Higiene

Art. 9. Compondrán el Consejo:

El Director Jeneral de Sanidad;

El jefe de la Seccion Administracion Sanitaria del Ministerio del Interior;

El jefe del Servicio Sanitario del Ejército;

Tres miembros de la Facultad de Medicina y Farmacia de la Universidad de Chile, elejidos por la misma Facultad; y

Tres médicos, un farmacéutico, un abogado, un ingeniero y un arquitecto, nombrados por el Presidente de la República.

El Director, los jefes de las secciones del Instituto de Higiene, el jefe de la Oficina Central de Vacuna, el de la Inspeccion de Boticas, y el de la Oficina Central de Desinfeccion, serán asimismo miembros del Consejo, pero sin voto en la formacion de la

lista para el nombramiento de Director Jeneral.

Art. 10. Los consejeros electivos durarán tres años en sus funciones, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Si alguno de ellos dejare de asistir, sin causa justificada, a cinco sesiones consecutivas, se le tendrá por dimisionario, previo aviso del Consejo a la autoridad que hubiere hecho la eleccion.

Art. 11. El Consejo será presidido por el Director Jeneral de Sanidad.

Cuando el Ministro del Interior asista a las sesiones, se entenderá formar parte del Consejo y ejercerá la presidencia.

Hará de secretario del Consejo el que lo sea de la Direccion Jeneral.

Art. 12. Corresponde al Consejo:

1.o Proponer a las autoridades las reglas o medidas jenerales o particulares que convenga dictar en materias de higiene o salubridad, especialmente sobre las condiciones de legitimidad, pureza, inocuidad, envase o venta de los alimentos y demas artículos de consumo, y sobre los servicios de agua potable o alcantarillado de las poblaciones;

2.o Dar su dictámen a las autoridades ejecutivas o municipales sobre materias de higiene o salubridad cuando sea requerido para ello; y deberá serlo siempre que se trate de adoptar medidas jenerales o de establecer nuevas reglas;

3.o Velar por que se cumplan las leyes, ordenanzas o reglamentos sanitarios, y dirigir sobre su cumplimiento las representaciones que juzgue oportunas al Presidente de la República o a las municipalidades;

4.o Solicitar de las autoridades, oficinas públicas o individuos particulares los datos que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones; y

5.o Pasar al Ministerio del Interior, en el mes de marzo de cada año, una memoria sobre los trabajos del año precedente.

TITULO II

De las Oficinas Centrales dependientes de la Direccion Jeneral de Sanidad

§ 1

Del Instituto de Higiene

Art. 13. Habrá un Instituto de Higiene compuesto de una Direccion, y de cuatro secciones, que serán respectivamente: de Higiene y Demografía, de Química y Toxicología,

de Bacteriología y Microscopía, y de Vacuna y Seroterapia.

La Direccion del Instituto tendrá un Director, que será a la vez el jefe de la seccion de Higiene y Demografía, un secretario-tesorero, un administrador, un jardinero primero, un jardinero segundo y un portero.

La seccion de Higiene y Demografía tendrá un ayudante primero higienista, dos oficiales segundos y un oficial archivero.

La seccion de Química y toxicología tendrá un jefe, un ayudante primero toxicólogo, dos ayudantes segundos, tres ayudantes químicos y un auxiliar.

La seccion de Bacteriología y Microscopía tendrá un jefe, un ayudante primero bacteriólogo, tres ayudantes segundos y un auxiliar.

La seccion de Vacuna y Seroterapia tendrá un jefe, un ayudante primero bacteriólogo, cinco ayudantes segundos, un ayudante entomólogo, un veterinario, cuatro auxiliares, dos caballerizos y un cuidador.

Art. 14. Para poder ser Director del Instituto de Higiene se requieren las mismas calidades que para poder ser Director Jeneral.

Para poder ser jefe de cada una de las secciones del Instituto, excepto de la de Química y Toxicología, se requiere el título de médico cirujano, y haber ejercido la profesion cinco años a lo ménos.

Art. 15. El Director del Instituto y los jefes de las secciones serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Director Jeneral.

El nombramiento de cada uno de los otros empleados se hará por el Presidente de la República, a propuesta unipersonal del Director Jeneral.

Art. 16. El Director del Instituto, cada uno de los jefes de las secciones y el primer ayudante de la seccion de seroterapia, harán un curso anual para la enseñanza práctica de sus respectivos ramos.

El jefe de la seccion de seroterapia hará, a su vez, un curso a los ayudantes sobre la preparacion de las vacunas, sueros y demas agentes biológicos que se elaboren bajo sus órdenes.

Art. 17. Corresponde al Instituto de Higiene:

1.o Hacer las investigaciones o estudios científicos sobre higiene pública o privada que le ordene la Direccion Jeneral;

2.o Practicar los análisis químicos, microscópicos o bacteriológicos que le encomiende la Direccion Jeneral;

3.o Practicar los análisis clínicos neces-

rios para facilitar la accion del médico en misma Direccion;

4.º Preparar las vacunas, sueros y demas agentes biológicos de análoga naturaleza; y

5.º Coordinar los datos que le envíen las autoridades para la formacion de la estadística médica y demográfica.

Art. 18. Los análisis a que se refiere el número 2.º del artículo anterior, serán remunerados cuando se hagan a solicitud de particulares.

Los análisis a que se refiere el número 3.º del mismo artículo, serán gratuitos cuando se relacionen con las enfermedades infecciosas epidémicas y remunerados en los demas casos, conforme al arancel.

Las remuneraciones serán destinadas a gastos del Instituto por la Direccion Jeneral.

Art. 19. Un reglamento que dicte el Presidente de la República, previo informe de la Direccion Jeneral, determinará en lo demas las atribuciones del Instituto, y los deberes de los empleados.

§ 2

De la Oficina Central de Vacuna

Art. 20. El servicio de vacunacion anti-variólica estará a cargo de una Oficina Central que tendrá los siguientes empleados:

Un médico jefe, un secretario, un archivero, dos oficiales, un portero y el número de vacunadores de primera y segunda clase, respectivamente, que fije la lei de Presupuestos.

Art. 21. El jefe de Oficina será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Director Jeneral.

El nombramiento de cada uno de los demas empleados se hará por el Presidente de la República a propuesta unipersonal del Director Jeneral.

Art. 22. Un reglamento que dicte el Presidente de la República, con audiencia de la Direccion Jeneral, determinará las atribuciones de la Oficina, la organizacion de los servicios en toda la República y las obligaciones de los empleados.

§ 3

De la Inspeccion de Boticas

Art. 23. La vijilancia de las boticas y droguerías estará a cargo de una Inspeccion que procederá conforme al reglamento y a las instrucciones que dicte el Director Jeneral.

Compondrán la Inspeccion un médico, que será su jefe, y dos farmacéuticos.

Para poder ser miembro de la Inspeccion se requiere el título de médico cirujano o de farmacéutico, respectivamente, y haber ejercido la profesion tres años a lo ménos.

Cada uno de los miembros de la Inspeccion será nombrado por el Presidnete de la República, a propuesta en terna del Director Jeneral.

Ninguno de los miembros de la Inspeccion podrá ejercer la farmacia, ni ser propietario o socio de botica o droguería.

§ 4

De la Oficina Central de Desinfeccion

Art. 24. El servicio de desinfeccion estará a cargo de una Oficina Central.

Art. 25. Corresponde especialmente a la Oficina:

1.º Coordinar los datos que le envíen las Oficinas departamentales;

2.º Hacer la desinfeccion de los edificios, muebles y demas especies que le encomienden las autoridades o los particulares;

3.º Preparar y especialmente instruir el personal necesario para el servicio de desinfeccion en toda la República; y

4.º Tener a su cargo el servicio departamental de desinfeccion, en Santiago.

Art. 26. Tendrá la Oficina un jefe nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Director Jeneral.

Para poder ser jefe se requiere el título de médico cirujano y haber ejercido la profesion tres años a lo ménos.

Art. 27. El jefe de la Oficina hará un curso anual para la enseñanza práctica de la desinfeccion.

Art. 28. Como encargada del servicio de desinfeccion en Santiago, tendrá asimismo la Oficina los siguientes empleados:

Un administrador, un mecánico, dos jefes de desinfectadores, un fogonero y el número de desinfectadores, cocheros primeros y segundos, respectivamente, que fije la lei de Presupuestos.

El nombramiento de cada uno de estos empleados se hará por el Presidente de la República a propuesta unipersonal del Director Jeneral.

Art. 29. Un reglamento que dicte el Presidente de la República, con audiencia de la Direccion Jeneral, determinará en lo demas las atribuciones de la Oficina y los deberes de los empleados.

TITULO III

De los servicios sanitarios rejionales

§ 1

De los Inspectores Sanitarios de Zonas

Art. 30. Divídese en cuatro zonas el territorio de la República, para los efectos de la inspeccion sanitaria.

Constituirán la primera, las provincias de Taena, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo; la segunda, las de Aconcagua, Valparaiso, Santiago y O'Higgins; la tercera, las de Colchagua, Curicó, Talca, Linares, Maule y Ñuble, y la cuarta, las de Concepcion, Arauco, Bio-Bio, Malleco, Cautin, Valdivia, Llanquihue y Chiloé y el Territorio de Magallanes.

Art. 31. Habrá en cada zona un inspector sanitario, con domicilio en la cabecera de provincia que indique el Presidente de la República, previo informe de la Direccion Jeneral.

Art. 32. Corresponde a los inspectores en sus respectivas zonas velar por el cumplimiento de las leyes, ordenanzas o reglamentos sanitarios, vijilar los servicios a que se refiere este Código y ejecutar las instrucciones del Director Jeneral.

Art. 33. Los inspectores serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Director Jeneral.

Para poder ser inspector se requiere el título de médico cirujano y haber ejercido la profesion tres años, a lo ménos.

§ 2

De las Oficinas Departamentales de Desinfeccion

Art. 34. Habrá una Oficina de desinfeccion, dependiente de la Direccion Jeneral, en las cabeceras de departamento, que fije la lei de Presupuestos.

El jefe de la Oficina será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Director Jeneral.

Para poder ser jefe de la Oficina se requiere el título de médico cirujano y haber ejercido la profesion tres años, a lo ménos.

El nombramiento de los demas empleados se hará por el Presidente de la República, a propuesta unipersonal del Director Jeneral.

Art. 35. Un reglamento que dicte el Presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, determinará la organizacion y atribuciones de la Oficina y las obligaciones de los empleados.

§ 3

De las Estaciones Sanitarias y de los Médicos de puertos

Art. 36. El servicio de sanidad marítima o de las fronteras, estará a cargo de las estaciones sanitarias, o de los médicos de puertos, y bajo la dependencia de la Direccion Jeneral.

Art. 37. La Direccion Jeneral indicará al Gobierno los lugares en que convenga establecer estaciones sanitarias o nombrar médicos de puertos, y propondrá las organizaciones y reglamentos respectivos.

Art. 38. Los jefes de las estaciones sanitarias, y los médicos de puertos serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Director Jeneral.

Para poder ser jefe de estación sanitaria o médico de puerto se requiere el título de médico cirujano, y haber ejercido la profesion tres años a lo ménos.

El nombramiento de cada uno de los demas empleados se hará por el Presidente de la República, a propuesta unipersonal del Director Jeneral.

§ 4

De los Consejos Departamentales de Higiene

Art. 39. Habrá un Consejo Departamental de Higiene en cada cabecera de departamento y será compuesto:

Del intendente o gobernador, a quien corresponderá la presidencia;

Del primer alcalde de la Municipalidad, a quien corresponderá la vice-presidencia;

Del inspector sanitario, del jefe de estación sanitaria o del médico de puerto, donde los hubiere, y del director del servicio sanitario de la Armada, en Valparaiso;

Del jefe de la Oficina de Higiene, del director de obras municipales y del jefe de la Oficina de Desinfeccion;

De dos personas elejidas por la Junta de Beneficencia del departamento;

De dos personas elejidas por el Consejo Superior; y

De una persona elejida por el Consejo Departamental de Habitaciones para Obreros.

Ejercerá las funciones de secretario el jefe de la Oficina de desinfeccion, y a falta de él, la persona que designe el Consejo.

Los miembros electivos durarán tres años en sus funciones, y podrán ser reelejidos indefinidamente.

El Consejo Superior hará las veces de Consejo Departamental en el departamento de Santiago.

Art. 40. Son atribuciones del Consejo:

1.a Proponer a las autoridades departamentales o municipales las reglas o medidas que convenga dictar en materia de higiene o salubridad;

2.a Dar su dictámen a las mismas autoridades sobre materias de higiene o salubridad cuando sea requerido para ello; y deberá serlo siempre que se trate de adoptar medidas jenerales o de establecer nuevas reglas;

3.a Velar por que se cumplan las leyes, ordenanzas o reglamentos sanitarios; y dirigir sobre su cumplimiento a las mismas autoridades las representaciones que juzgue oportunas;

4.a Proponer a la Municipalidad los reglamentos a que se refieren, respectivamente, los artículos 43 y 50;

5.a Solicitar de las autoridades, oficinas públicas o individuos particulares los datos que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones;

6.a Dar cuenta a la Direccion Jeneral, diariamente en tiempo de epidemia, y mensualmente en épocas normales, del estado sanitario del departamento; y

7.a Pasar al Consejo Superior, en el mes de enero de cada año, una memoria sobre los trabajos del año precedente.

Art. 41. Las atribuciones del Consejo Departamental se entenderán sin perjuicio de las que corresponden al Consejo Superior y a la Direccion Jeneral.

TITULO IV

De la Administracion Sanitaria Municipal

Art. 42. Habrá un servicio de higiene a cargo de cada Municipalidad en la forma prescrita por la lei.

Art. 43. Toda Municipalidad dictará, oído el Consejo Departamental, y previo informe del Consejo Superior, un reglamento sanitario que determine las medidas de proteccion a la salud pública, correspondientes a la autoridad municipal.

Art. 44. Toda Municipalidad de cabecera de departamento deberá establecer una Oficina de Higiene encargada del cumplimiento de las disposiciones o medidas sanitarias municipales.

Art. 45. Si despues de un año contado desde la fecha en que empieza a rejir este Código, alguna Municipalidad no hubiere cumplido con lo ordenado en los dos artículos anteriores, el Presidente de la República dictará el reglamento, con audiencia del

Consejo Superior o procederá a establecer la Oficina, a espensas de la Municipalidad.

Art. 46. Las municipalidades que no sean de cabecera de departamento podrán tambien establecer la Oficina a que se refiere el artículo 44.

Art. 47. Toda Municipalidad destinará anualmente en su presupuesto una suma no inferior al diez por ciento de sus entradas, a los servicios sanitarios.

Art. 48. Si alguna Municipalidad omitiere invertir en el servicio sanitario la suma que corresponda o una parte de ella, la Direccion Jeneral podrá requerir judicialmente el entero en arcas fiscales de la cantidad omitida y la dedicará a su objeto.

Art. 49. Para poder ser jefe de la Oficina de Higiene se requiere el título de médico cirujano.

El jefe de la Oficina será nombrado por la Municipalidad.

El nombramiento de los demas empleados se hará por el alcalde, a propuesta del jefe de la Oficina.

Art. 50. Un reglamento que dicte la Municipalidad, con audiencia del Consejo Departamental, determinará la organizacion de la Oficina, los servicios que hayan de estar a su cargo, y las obligaciones de los empleados.

Art. 51. No podrán las municipalidades iniciar la ejecucion de obras públicas que se relacionen con la higiene, como mataderos, mercados, hospitales u otras análogas, sin oír al Consejo Departamental, para lo cual le remitirán los planos, presupuestos y demas datos necesarios.

LIBRO SEGUNDO

DE LA POLICIA SANITARIA

TITULO I

De la profiláxis de las enfermedades infecciosas

Art. 52. Todo médico que asista a persona enferma de viruela, escarlatina, difteria, fiebre tifoidea, tífus exantemático, fiebre amarilla, peste bubónica, cólera morbo, lepra o tracoma, declarará el hecho al jefe de la Oficina de Desinfeccion o a falta de él al gobernador del departamento, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al diagnóstico cierto o probable de la enfermedad.

Si en caso de epidemia declarada por la autoridad sanitaria, careciere el enfermo de

asistencia médica, corresponderá la misma obligacion al dueño de la casa, o al jefe del establecimiento público o privado en que aquél se hallare.

La infraccion se penará con multa de cincuenta a doscientos pesos y la reincidencia con el doble.

Art. 53. El Presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, podrá hacer extensiva a otras enfermedades infecciosas la obligacion de que trata el artículo anterior.

Art. 54. En los casos de las enfermedades a que se refieren los artículos anteriores, serán obligatorios el aislamiento del enfermo y la desinfeccion de los locales u objetos que, a juicio de la autoridad sanitaria, estuvieren contaminados.

Se aislará al enfermo en su domicilio, siempre que puedan cumplirse en éste las condiciones del reglamento.

En el caso contrario, se le llevará a un hospital o a otro establecimiento adecuado.

Se observará, con los mismos requisitos, a toda persona que haya tenido comunicacion con algun enfermo o venga de rejion infestada, u ofrezca peligro de contagio, a juicio de la autoridad sanitaria.

La persona que impida el cumplimiento por la autoridad sanitaria de las disposiciones de este artículo, será penada con multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 55. Las personas que se ocupen en la venta de muebles, ropas, libros u otros objetos usados, deberán hacerlos desinfectar en conformidad a lo que determine el reglamento sanitario municipal.

La infraccion será penada con multa de cincuenta a doscientos pesos y la reincidencia con el doble.

Art. 56. Las desinfecciones serán pagadas conforme al arancel que determine el reglamento, y serán gratuitas para los pobres.

Art. 57. Recibirán la vacunacion anti-variólica todos los habitantes de la República en el primer año de la vida, y la revacunacion en el décimo y en el vijésimo, respectivamente.

Recibirán, asimismo, el virus anti-variólico, dentro del primer año, a contar desde el dia en que empieza a rejir este Código, todas las personas que en esa fecha no hubieren sido vacunadas o revacunadas, respectivamente.

Los que quieran eximirse de alguna de las disposiciones de los incisos anteriores, deberán declararlo por escrito a la Oficina de Vacuna correspondiente, dentro de los primeros tres meses del respectivo plazo.

Tratándose de incapaces, las incumbencias a que se refiere este artículo serán de cargo a sus representantes legales y, no habiéndolos, a las personas a quienes se haya deferido o que ejerzan de hecho el cuidado personal de los mismos.

Las contravenciones a los dos primeros incisos de este artículo se penarán con multa de diez a cincuenta pesos, sin perjuicio de la vacunacion o revacunacion.

Art. 58. La vacunacion será gratuita, y se practicará a domicilio o en los locales que designe la Direccion Jeneral.

Art. 59. Cuando una parte del territorio se viere amagada o invadida por alguna epidemia y los servicios sanitarios municipales fueren insuficientes para detenerla o combatirla, podrá el Presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, designar a alguno de los funcionarios de la Direccion Jeneral para que se haga cargo de los servicios jenerales o locales de salubridad en la rejion amagada o invadida.

El funcionario designado adoptará las medidas que juzgue oportunas al cumplimiento de su encargo, dentro de las atribuciones que confiere este Código a las autoridades sanitarias.

Durará en sus funciones por el tiempo que determine el Presidente de la República.

Los gastos que demande la organizacion y desempeño de este servicio serán de cuenta del Estado.

Art. 60. El reglamento sanitario municipal señalará las medidas de inspeccion, aislamiento y vijilancia médica, referentes a las enfermedades contagiosas que en él se determinen.

Art. 61. El Presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de las demas disposiciones de este título.

TITULO II

Del ejercicio de la medicina y de las demas ramas del arte de curar y de las preparaciones de sustancias medicinales.

Art. 62. No podrá ejercerse la profesion de médico cirujano, farmacéutico, dentista o matrona, sin título legal.

Prohíbese ejercer conjuntamente las profesiones de médico cirujano y de farmacéutico.

Prohíbese, asimismo, a los médicos cirujanos ser propietarios de boticas o droguerías, o celebrar cualesquiera convenciones

con farmacéuticos o dueños de boticas o droguerías para participar en las utilidades.

La contravencion a cualquiera de las disposiciones de este artículo se penará con multa de ciento cincuenta a trescientos pesos, y la reincidencia con el doble.

Art. 63. Solo se permitirá despachar recetas o vender medicamentos en las boticas o droguerías.

Es "botica" el establecimiento destinado habitualmente al despacho de preparaciones majistrales u oficinales, y "droguería" el destinado habitualmente a la venta de medicamentos simples, productos químicos, biológicos o específicos.

Esceptúase del inciso primero la venta de los remedios de uso doméstico o inofensivo que determine el reglamento.

La contravencion al predicho inciso se penará con multa de ciento cincuenta a trescientos pesos y la reincidencia con el doble.

Art. 64. Prohíbese abrir botica o droguería sin permiso escrito del intendente o gobernador, quien para otorgarlo procederá conforme al reglamento.

Art. 65. Toda botica o droguería deberá ser rejentada por farmacéutico con título legal.

No será lícito, a una misma persona rejentar mas de una botica o droguería.

Podrá el Presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, reglamentar las condiciones de idoneidad de los demas empleados que hayan de intervenir en el despacho de las recetas.

Art. 66. Podrá el Presidente de la República, previo informe de la Direccion Jeneral, autorizar a una o mas personas para abrir botica o droguería en la localidad en que no la hubiere con farmacéutico titulado, bajo las condiciones de idoneidad que determine el reglamento.

Servirá sólo esta autorizacion para la localidad que se hubiere designado al concederla; y caducará un año despues de que se establezca en la misma localidad una botica o droguería con rejente titulado.

Art. 67. El rejente y el propietario de botica o droguería serán responsables de la identidad, pureza y buen estado de los medicamentos.

El rejente y el propietario de botica serán tambien responsables de la fidelidad y exactitud en la preparacion de las recetas.

La contravencion a cualquiera de estas disposiciones se castigará con la pena establecida por el artículo 494 del Código Penal.

Si de la infraccion resultare daño a algu-

na persona, se aplicarán las penas establecidas por el artículo 315 del mismo Código.

Art. 68. Todo rejente de botica o droguería tendrá a su cargo la direccion técnica del establecimiento y vijilará personalmente el despacho de los medicamentos o recetas, conforme al reglamento.

La infraccion se penará con multa de ciento cincuenta a trescientos pesos y la reincidencia con el doble.

Lo dicho en este artículo no obsta a la responsabilidad de los demas empleados que hayan intervenido en el despacho de las recetas.

Art. 69. Sólo podrán espedir recetas las personas que tengan título para ejercer una profesion u oficio relacionado con el arte de curar, conforme al reglamento.

Sólo con orden escrita de médico cirujano podrán espenderse los medicamentos que califique de peligrosos la Farmacopea Nacional.

Las sustancias peligrosas destinadas a usos industriales no podrán espenderse sino conforme a las disposiciones respectivas del reglamento.

La contravencion a cualquiera de estas disposiciones se castigará con arreglo al artículo 314 del Código Penal.

Art. 70. Prohíbese la venta de cualesquiera preparaciones farmacéuticas, cuyas fórmulas no estén impresas en las envolturas inmediatas que las contengan, salvo que se trate de invenciones o procedimientos originales, caso en el cual deberán depositarse las fórmulas en la Direccion Jeneral, conforme a un reglamento que dictará el Presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior.

La infraccion se castigará con la pérdida de las especies, sin perjuicio de las penas a que se refiere el artículo 313 del Código Penal.

Art. 71. Si no hubiere en un lugar mas que una botica, atenderá ella permanentemente al público.

Si hubiere mas de una, señalará el intendente o gobernador el turno semanal a que hayan de sujetarse en las noches y en los dias feriados.

El turno en las noches se entenderá establecido sólo respecto de las recetas o medicamentos.

Art. 72. Ordenará el intendente o gobernador la clausura de toda botica o droguería en que se haya infringido alguna de las disposiciones de los artículos 64, 65 y 71, y podrá conceder un plazo improrrogable de veinte dias para que se subsane el defecto, si hubiere lugar a ello, sin perjuicio del de-

recho del interesado para ocurrir al juez, quien resolverá breve y sumariamente, oyendo a las partes.

Art. 73. Una comision compuesta del Director Jeneral, que la presidirá, de los profesores de farmacia y química analítica de la Universidad de Chile, respectivamente, de un farmacéutico designado por el Consejo Superior, y de los miembros de la inspeccion de boticas, revisará cada cinco años la Farmacopea Nacional, y dirigirá la edicion oficial de la misma.

Art. 74. Para instalarse o funcionar los institutos o laboratorios particulares dedicados a preparar vacunas, sueros u otros agentes biológicos de análoga naturaleza y las fábricas de productos químicos o farmacéuticos, se someterán al reglamento que dicte el Presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior.

La contravencion se penará con multa de seiscientos pesos, sin perjuicio de la clausura del instituto, laboratorio o fábrica.

Art. 75. El Presidente de la República, con informe del Consejo Superior, dictará un reglamento de boticas y droguerías.

Podrá tambien, con informe del mismo Consejo, dictar reglas sobre los requisitos de legitimidad, pureza, inocuidad, envase y venta de las sustancias a que se refiere el artículo precedente.

TITULO III

De la salubridad de las poblaciones

Art. 76. No podrán ejecutarse los trabajos de agua potable, alcantarillas o desagües de las poblaciones sin que el Presidente de la República apruebe los planos y especificaciones, previo informe de la Direccion Jeneral de Obras Públicas y de la Direccion Jeneral de Sanidad.

Art. 77. El Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, y con acuerdo del Consejo de Estado, reservará en las corrientes naturales de uso público las aguas necesarias para el abastecimiento de las poblaciones.

Con los mismos requisitos determinará los perímetros de proteccion correspondientes.

En estos casos se procederá, en conformidad al número 3.º del artículo 835 del Código Civil.

Art. 78. El Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, y con acuerdo del Consejo de Estado, dictará una ordenanza jeneral para mantener la pureza de las aguas destinadas al abastecimiento de las poblaciones.

Art. 79. Los dueños de propiedades par-

ticulares están obligados a permitir, sin indemnizacion alguna, las obras necesarias para la colocacion de las cañerías de agua potable y la construccion de las obras de alcantarillado que beneficien a sus respectivas propiedades.

Art. 80. Las empresas de agua potable deberán proporcionar gratuitamente el agua necesaria para los establecimientos de beneficencia y para las escuelas o colejos de instruccion gratuita.

Art. 81. Terminada la construccion del alcantarillado público, o de alguna seccion del mismo, los propietarios deben hacer a sus espensas las instalaciones domiciliarias, y las conexiones de ellas con las cañerías matrices, previa la aprobacion de los planos y especificaciones por la Direccion del Alcantarillado, y dentro del plazo que señale el reglamento.

No podrán ser usadas las instalaciones sin que la direccion del servicio haya aprobado las obras, y autorizado el desagüe.

Si lo fueren, omitiéndose alguno de estos requisitos, ordenará la Direccion que se interrumpen las conexiones a espensas de los infractores.

Deberán asimismo los propietarios cegar dentro de sus respectivos predios, y a sus espensas, los pozos, acequias o acueductos con que se hubiere hecho anteriormente el servicio, en el plazo y con los requisitos que señale el reglamento.

La propiedad en que se infrinja alguna de las disposiciones de los incisos primero y tercero de este artículo, será clausurada por el intendente o gobernador; y sin perjuicio de mantenerse entre tanto la medida, podrá el interesado ocurrir al juez, quien resolverá breve y sumariamente y en única instancia, oyendo a las partes.

Art. 82. El reglamento sanitario municipal establecerá las demas reglas concernientes a la salubridad de las poblaciones.

TITULO IV

De la salubridad de los edificios

Art. 83. En ninguna poblacion podrá construirse ni reconstruirse total o parcialmente un edificio sin permiso escrito del alcalde, quien no lo concederá sin haberse cerciorado de que los planos y especificaciones cumplen con los requisitos del reglamento sanitario.

La infraccion se penará con multa de ciento a doscientos pesos, sin perjuicio de la suspension administrativa de la obra hasta que se obtenga el permiso.

Art. 84. Al término de la obra, deberá cerciorarse el alcalde de si se han cumplido las disposiciones sanitarias correspondientes, y en caso contrario, será penado el infractor con multa de ciento a doscientos pesos, y se ordenará la clausura del edificio hasta que se cumplan.

Art. 85. Si denegare el alcalde alguna de las solicitudes a que se refieren, respectivamente, los dos artículos anteriores, o no las proveyere dentro de un plazo de quince días, desde la presentacion de las mismas, podrá el interesado reclamar ante el juez de letras, quien resolverá breve y sumariamente, oyendo a las partes.

Art. 86. Podrá el alcalde, previo informe del jefe de la Oficina de Higiene, donde la hubiere, declarar inhabitable o insalubre un edificio, conforme al reglamento.

Art. 87. Calificado un edificio de inhabitable o insalubre por el alcalde, comunicará éste el hecho por escrito al dueño, remitiéndole copia del informe del jefe de la Oficina, si lo hubiere, e indicándole el costo aproximado de la demolicion o de las reparaciones, y el plazo para llevar a efecto la obra, que no podrá exceder de noventa días.

Art. 88. Si no se ejecutaren dentro del plazo señalado la demolicion o las reparaciones, lo comunicará el alcalde por escrito al juez de letras, acompañándole los antecedentes; y el juez citará, dentro del tercer día, al dueño o a su mayordomo, y resolverá sin mas trámite.

Si no excediere de quinientos pesos el valor de la obra, conforme a la estimacion indicada en el artículo anterior, será inapelable el fallo.

Art. 89. El edificio que hubiere sido judicialmente declarado inhabitable o insalubre, deberá clausurarse o demolerse dentro del término que indique la sentencia.

Si no se diere cumplimiento a lo prescrito en el inciso anterior, procederá la Alcaldía sin mas trámite a la clausura o demolicion.

Se ejecutará la demolicion con cargo al dueño; y podrá entablarse accion ejecutiva en su contra por el monto del presupuesto a que se refiere el artículo 87.

Art. 90. El edificio insalubre podrá ser rehabilitado por declaracion del alcalde, previo informe de la Direccion de Obras Municipales, que acredite el cumplimiento de las indicaciones hechas por la autoridad sanitaria.

Art. 91. Si el propietario u ocupante se opusiere a la visita sanitaria, podrá el al-

calde ocurrir al juez, quien señalará inapelablemente el dia y hora de la visita.

Art. 92. El Presidente de la República dictará, con audiencia del Consejo Superior, un reglamento sobre las condiciones sanitarias que deben tener los edificios destinados al uso público.

Art. 93. El reglamento sanitario municipal determinará las condiciones hijiénicas que hayan de cumplir los demas edificios y las reglas a que deban someterse las municipalidades para llevarlas a efecto.

Art. 94. Quedan en vigor las disposiciones de la lei de 20 de febrero de 1906, sobre habitaciones para obreros; y en particular las concernientes a las atribuciones exclusivas de los consejos, establecidos o que se establezcan en lo futuro, conforme a la misma lei.

En consecuencia, las disposiciones de este título no se aplicarán respecto de las habitaciones para obreros, rejidas por la citada lei de 20 de febrero de 1906.

TITULO V

De la higiene alimenticia

Art. 95. Prohíbese la introduccion en el pais de sustancias alimenticias adulteradas o rrecivas.

El Presidente de la República, con informe del Consejo Superior, determinará las sustancias que deben incluirse en cada una de las calificaciones anteriores.

La infraccion se castigará con la pérdida de las especies, sin perjuicio de las penas señaladas en el artículo 316 del Código Penal.

Art. 96. El reglamento sanitario municipal determinará las condiciones de lejitimidad, pureza, inocuidad, envase y demas requisitos hijiénicos que deban cumplir los artículos alimenticios para ser entregados al consumo.

Se castigarán las infracciones conforme al último inciso del artículo precedente.

Señalará, ademas, el reglamento las circunstancias en que deban los comerciantes suministrar las muestras alimenticias, y las penas en que incurran los infractores.

TITULO VI

De la higiene industrial

Art. 97. No podrán instalarse dentro del recinto urbano de las poblaciones las industrias que el reglamento sanitario califique de peligrosas, insalubres, o notablemente incómodas.

Art. 98. Determinará el reglamento las condiciones hijiénicas a que haya de sujetarse el trabajo, y especialmente el de las mujeres o menores de dieciocho años, en los establecimientos industriales.

Art. 99. El alcalde, previo informe del jefe de la Oficina de Higiene, donde la hubiere, ordenará la clausura de todo establecimiento en que se hayan infringido las disposiciones legales o reglamentarias; sin perjuicio del derecho del dueño para ocurrir al juez, quien resolverá breve y sumariamente, oyendo a las partes.

Art. 100. El alcalde o el jefe de la Oficina de Higiene podrá ordenar visitas de inspección a todo establecimiento industrial.

Art. 101. El propietario o tenedor de un establecimiento que se opusiere a la visita sanitaria ordenada por autoridad competente, incurrirá en una multa de ciento cincuenta a trescientos pesos, que se doblará en caso de reincidencia.

TITULO VII

De la policía sanitaria marítima y de las fronteras

Art. 102. Toda nave que arribe a un puerto de la República, recibirá la visita de la autoridad sanitaria, ántes de ser admitida a libre plática.

El capitán de la nave, o el conductor de un tren que venga del extranjero, denunciará inmediatamente a la autoridad sanitaria todo caso de enfermedad infecciosa que haya ocurrido durante el viaje.

El capitán denunciará también inmediatamente a la autoridad sanitaria todo caso de enfermedad infecciosa que ocurra en la nave durante su estadía en el puerto.

La contravención será penada con multa de trescientos a seiscientos pesos, y la reincidencia con el doble.

Art. 103. Si la nave o el tren estuviere infestado, o fuera sospechoso de estarlo, a juicio de la autoridad sanitaria, rejirán las disposiciones respectivas del reglamento.

Art. 104. La nave, cuyo estado sanitario se califique de peligroso por la autoridad competente, quedará sujeta a las precauciones especiales, que determine el reglamento.

Art. 105. Se entenderán infestadas o sospechosas las rejiones de los países que hayan sido declaradas tales por el Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, y las de los países extranjeros que lo hayan sido por sus respectivos gobiernos.

Art. 106. Las medidas de profilaxis inter-

nacional en los puertos de la República consistirán en la expedición de patentes o pasaportes de sanidad, en las visitas e inspecciones sanitarias de las naves o trenes, en el aislamiento de los enfermos, en la observación o vijilancia médica de los pasajeros, en la desinfección de las naves o trenes y de las especies y en la destrucción de los animales infestados.

Art. 107. Las medidas de profilaxis a que se refiere el artículo anterior se sujetarán al reglamento de policía sanitaria marítima y de las fronteras.

Art. 108. Todo cónsul de la República que estuviere ejerciendo sus funciones en una localidad infestada de peste bubónica, cólera morbo o fiebre amarilla, comunicará telegráficamente al Gobierno la aparición y el desarrollo de la epidemia.

Tratándose de un puerto que se halle en el caso del inciso anterior, comunicará también el cónsul telegráficamente al Gobierno la salida de cualquiera nave de ese puerto para Chile.

Art. 109. Los emolumentos por servicios de sanidad marítima y de las fronteras, o por gastos de alojamiento obligatorio de pasajeros, serán determinados por un arancel que dictará el Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior.

Art. 110. El Presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, dictará el reglamento de policía sanitaria marítima y de las fronteras.

Podrá también, con audiencia del mismo Consejo, dictar reglas para impedir la entrada en el país de personas que padezcan enfermedades crónicas contagiosas, o vicios orgánicos incurables.

TITULO VIII

De la policía sanitaria de los animales

Art. 111. Prohíbese internar en el país animales atacados de enfermedades contagiosas, o que ofrezcan sospechas de estarlo.

Podrá el Presidente de la República ordenar la clausura de los puertos marítimos o terrestres para asegurar el cumplimiento del inciso anterior.

Los animales internados en contravención al mismo inciso, serán devueltos al lugar de su oríjen, o sometidos al tratamiento sanitario correspondiente.

No siendo posible aplicar tales medidas, el juez, a solicitud del gobernador, y previa información sumaria, ordenará el sacrificio de los animales enfermos, a costa del propietario o tenedor, y sin derecho a indemnización.

Contra esta providencia no cabrá recurso alguno.

Art. 112. El dueño o guardador de animales atacados por enfermedades contagiosas, o que ofrezcan sospechas de estarlo, denunciará inmediatamente el hecho al gobernador del departamento, manteniéndolos mientras tanto encerrados y aislados.

Todo ello bajo las sanciones que determinan los artículos 289, 290 y 291 del Código Penal.

Art. 113. El Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, dictará un reglamento que determine las enfermedades a que se refieren los artículos anteriores, y las medidas de profilaxis relativas al aislamiento, desinfección y sacrificio de los animales enfermos, y destrucción de las especies contaminadas.

TITULO IX

De la policía mortuoria

Art. 114. Habrá en cada territorio municipal un cementerio, a lo ménos.

Art. 115. Sólo podrá establecerse un cementerio o ensancharse uno establecido, con autorización del Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior; pero para denegar la autorización le será necesario, además, el acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 116. Sólo se permitirán las inhumaciones en los cementerios públicos, o en los privados o parroquiales que en la actualidad existan, o que autorice el Presidente de la República, conforme al artículo anterior; pero podrán sepultarse en las catedrales los cadáveres embalsamados de los obispos.

Art. 117. No se permitirá ninguna inhumación antes de las veinticuatro horas subsiguientes a la muerte.

Art. 118. No podrá ser conducido a ningún templo para los oficios religiosos el cadáver de una persona que haya muerto de viruela, cólera-morbo, peste bubónica o tifus exantemático.

Art. 119. Para trasladar un cadáver de un lugar a otro de la República, será necesario permiso escrito de la autoridad administrativa del primero de esos lugares, conforme al reglamento.

Art. 120. No se permitirá la exhumación antes de que el cadáver esté reducido a osamenta, y en ningún caso, antes de los diez años subsiguientes a la inhumación.

No está sujeta al inciso anterior la exhumación que autorice el Presidente de la República, o que ordene la autoridad judicial.

Art. 121. Podrá ordenar el Presidente de la República la clausura de cualquier cementerio que se establezca sin el permiso competente, o que, a su juicio, ofrezca manifiesto peligro para la salud pública.

En el segundo de estos casos deberá proceder con el informe del Consejo Superior y con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 122. No se permitirán las sepultaciones sobre el nivel del suelo en los cementerios que se establezcan en lo futuro.

Art. 123. El Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, dictará un reglamento para la ejecución de las disposiciones de este título.

TITULO X

De la estadística médica

Art. 124. La Oficina Central de Estadística comunicará mensualmente al director del Instituto de Higiene los datos concernientes a los nacimientos, matrimonios y defunciones inscritas en sus libros durante el mes anterior.

Los estadísticos de los establecimientos de beneficencia pública o privados comunicarán también, el primero de cada mes, al director del Instituto, el resumen de la estadística respectiva del mes anterior.

La contravención será castigada con una multa de cincuenta a cien pesos, que se doblará en caso de reincidencia.

Art. 125. El director del Instituto podrá solicitar de las oficinas públicas las demás informaciones que estime útiles para completar la estadística médica.

El jefe de oficina que negare los datos sufrirá una multa de cincuenta a cien pesos, que se doblará en caso de reincidencia.

Art. 126. Un reglamento que dicte el Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, determinará, en lo demás, las condiciones de este servicio.

TITULO XI

Disposiciones jenerales

Art. 127. Toda infracción penal de la lei sanitaria se perseguirá de oficio y conferirá acción popular.

Art. 128. Las acciones u omisiones que sólo importen infracción de lei, ordenanza o reglamento sanitario se reputarán faltas.

Art. 129. Podrán las autoridades sanitarias, para dar cumplimiento a las disposiciones que adoptaren en el ejercicio de sus atribuciones, requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza pública.

Se tendrán por autoridades sanitarias para este efecto, el Director Jeneral de Sanidad, el Alcalde y el Consejo Superior de Habitaciones para Obreros.

Art. 130. Las multas se cobrarán administrativamente. Las reclamaciones a que diere lugar su imposición, se tramitarán por la justicia ordinaria en forma breve y sumaria.

Art. 131. El infractor que no se allanare a pagar la multa sufrirá un día de prisión por cada veinte pesos.

TITULO XII

De los sueldos y viáticos

Art. 132. Los empleados de la administración sanitaria central gozarán de los sueldos anuales que a continuación se espresan:

Dirección Jeneral de Sanidad

Director jeneral.	\$ 30,000
Secretario.	10,000
Pro-secretario	5,000
Ingeniero.	6,000
Veterinario.	5,000
Oficial.	2,400
Archivero.	2,400
Dibujante.	3,600
Portero	1,800

Instituto de Higiene

Dirección y sección de higiene y demografía

Director.	\$ 14,000
Secretario-tesorero.	6,000
Administrador.	3,000
Ayudante primero higienista	4,800
Ayudantes segundos, cada uno.	3,600
Oficial archivero	2,000
Jardinero primero.	1,800
Jardinero segundo.	1,200
Portero.	1,800

Sección de química y toxicología

Jefe.	\$ 12,000
Ayudante primero toxicólogo.	7,000
Ayudantes segundos, cada uno	4,800
Ayudantes químicos, cada uno	3,600
Ausiliar.	1,800

Sección de bacteriología y microscopía

Jefe.	\$ 12,000
Ayudante primero bacteriólogo	7,000
Ayudantes segundos, cada uno.	4,800
Ausiliar.	1,800

Sección de vacuna y seroterapia

Jefe.	\$ 14,000
Ayudante primero bacteriólogo	7,000
Ayudantes segundos, cada uno.	4,800
Ayudante entomólogo	3,600
Veterinario.	8,000
Caballerizos, cada uno.	1,800
Cuidador.	2,000
Ausiliares, cada uno.	1,800

Oficina central de desinfección

Jefe.	\$ 12,000
Administrador.	4,800
Mecánico.	4,000
Jefes de desinfectadores, cada uno.	2,600
Desinfectadores, cada uno.	2,200
Fogonero.	1,800
Cocheros primeros, cada uno.	1,800
Cocheros segundos, cada uno.	1,500

Inspectores sanitarios de zona

Inspectores, cada uno.	\$ 8,000
--------------------------------	----------

Oficina central de vacuna

Jefe.	\$ 12,000
Secretario	6,000
Archivero	3,000
Oficiales, cada uno.	2,000
Vacunadores de primera clase, cada uno.	3,000
Vacunadores de segunda clase, cada uno.	2,100
Portero.	1,800

Inspección de boticas

Médico jefe.	\$ 12,000
Farmacéuticos, cada uno.	5,000

Art. 133. El Director Jeneral de Sanidad gozará de un viático de veinte pesos diarios, cuando tenga que ejercer funciones fuera de Santiago.

El director del Instituto de Higiene, los jefes de secciones o de oficinas, los inspectores sanitarios, el ingeniero y el veterinario gozarán de un viático de quince pesos diarios cada uno; y los miembros de la Inspección de boticas, y los ayudantes del Instituto, de doce pesos diarios cada uno, siempre que desempeñen comisiones fuera del lugar de su residencia.

) Los vacunadores y los desinfectadores gozarán de un viático de seis pesos diarios cada uno, siempre que en el ejercicio de sus cargos pasen la noche fuera del lugar de su residencia.

TITULO FINAL

De la observancia de este Código

Artículo final.—Empezará a rejir este Código tres meses despues de su publicacion en el **Diario Oficial** y en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte en que no le fueren contrarias, las disposiciones preexistentes sobre las materias de que en él se tratan.

Sin embargo, las disposiciones de otros Códigos o de leyes orgánicas que se refieren, en jeneral, a otros objetos, solo se entenderán derogadas en cuanto fueren contrarias a las disposiciones de este Código.

Artículo transitorio.—Los funcionarios de la actual organizacion sanitaria que estén prestando sus servicios a la fecha en que empiece a rejir este Código, permanecerán en su desempeño, sin necesidad de nuevas elecciones o nombramientos.

Los que queden cesantes por supresion de sus empleos serán preferidos, en igualdad de circunstancias, en la provision de los nuevos empleos, establecidos por la presente lei.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. en contestacion a su oficio número 473, de fecha 29 de enero de 1912.

Se levanta la sesion.

Cuenta

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por lei número 2,613, de 17 de enero de 1912, se creó el Ministerio especial de Ferrocarriles, a fin de dar al Gobierno una mayor injerencia en la direccion de los ferrocarriles del Estado.

El Congreso y la opinion pública reclamaban en aquella época una intervencion eficaz de parte del Gobierno en los ferrocarriles, especialmente en lo que se referia a los gastos de la Empresa, que habian llegado a constituir el principal factor de desequilibrio de nuestras finanzas. Las circunstan-

cias de que en virtud de las disposiciones legales vijentes le correspondiera intervenir en todo lo relativo a los nombramientos del personal, aprobacion de tarifas, itinerarios, reglamentos, contratos de materiales, de servicios, etc., hacia indispensable por otra parte, que éste contara con el personal necesario para ejercer en forma debida sus atribuciones.

La lei de 26 de enero de 1914, que reorganizó los ferrocarriles del Estado, se ha inspirado en una idea completamente distinta: la de dar la mayor autonomía posible a la administracion de este servicio, limitando la intervencion del Gobierno a la supervijilancia de él, a la aprobacion de tarifas, al nombramiento de algunos empleados superiores y a la adquisicion o venta de materiales que se hicieren fuera de licitacion pública.

En esta circunstancia no se justifica hoy dia la existencia de un Departamento de Estado especial, que importa un gasto de \$ 108,800 al año, en sueldos de lei, y de \$ 17,300, en personal auxiliar del presupuesto.

Los propósitos de economía en que está empeñado el Gobierno aconsejan suprimir este Ministerio, encomendando sus atribuciones al Ministerio de Industria y Obras Públicas; y teniendo en consideracion que al crearse el Ministerio de Ferrocarriles se suprimió en el de Industria, la seccion de ferrocarriles, como asimismo el personal de la inspeccion de ferrocarriles particulares, que de él dependia, es lójico restablecer la situacion existente con anterioridad. Además, como la lei de 26 de enero de 1914 y el reglamento respectivo, obligan al Ministerio a efectuar una inspeccion permanente en los ferrocarriles del Estado sin perjuicio de las comisiones inspectoras que, en conformidad a la misma lei, deben designarse cada tres años, juzga necesario el Gobierno aprovechar esta oportunidad para constituir, sobre la base de la actual Inspeccion de Ferrocarriles Particulares, una Inspeccion Jeneral de Ferrocarriles, tanto del Estado como particulares.

Este servicio solo importaria un mayor gasto anual de \$ 10,800, sobre el personal actual de la Inspeccion de Ferrocarriles Particulares y dicho personal, junto con el de la Seccion de Ferrocarriles del Ministerio, representaria un gasto total de \$ 78,100, en lugar de \$ 125,100. Habria, pues, una economía de \$ 48,000, aparte de los gastos jenerales del Ministerio de Ferrocarriles que, en el proyecto de presupuestos para el presen-

te año, alcanzan a \$ 21,733.12, lo que haria en total una economía de \$ 69,733.12 al año.

Como no sería equitativo que al suprimirse el Ministerio de Ferrocarriles se prescindiera de las consideraciones de equidad que han aconsejado en casos análogos dar un desahucio al personal cesante, os propongo acordar a éste una asignacion de seis meses de sueldo, que se aumentará respecto de los empleados que tuvieren mas de diez años de servicios.

En mérito de lo espuesto, oido el Consejo de Estado y con su acuerdo para que pueda ser tratado en el actual período de sesiones extraordinarias, tengo el honor de someter a vuestra aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Derógase la lei número 2,613, de 17 de enero de 1912.

Las funciones que segun dicha lei y la de 26 de enero de 1914, corresponden al Departamento de Ferrocarriles, estarán a cargo del Ministerio de Industria y Obras Públicas.

Art. 2.º Restablécense en este último Ministerio los siguientes puestos suprimidos por el artículo 3.º, inciso 1.º, de la lei sobre creacion del Ministerio de Ferrocarriles:

Jefe de la Seccion de Ferrocarriles.	\$ 10,000
Un oficial de número de primera clase.	3,600
Un oficial de número de segunda clase.	3,000
Dos oficiales supernumerarios, con \$ 2,400 cada uno.	4,800

Art. 3.º Créase bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Obras Públicas, una Inspeccion Jeneral de Ferrocarriles en Esplotacion, que constará del personal siguiente:

Inspector jeneral.	\$ 20,000
Ingeniero primero.	10,800
Ingeniero segundo.	8,400
Dibujante.	4,800
Escribiente.	2,400
Portero segundo.	1,500

Art. 4.º Los empleados que quedaren sin colocacion en virtud de esta lei, tendrán derecho a un desahucio de seis meses de sueldo, si tuvieren ménos de diez años de ser-

vicios, y a un mes mas por cada año que exceda de diez, sin que esta gratificacion pueda exceder del sueldo de un año asignado al empleo.

Santiago, 26 de abril de 1918.—**Juan Luis Sanfuentes.**—**Ramon Briones Luco.**

2.º Del siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, a 4 de mayo de 1918.—Con motivo del informe y demas antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

“Artículo único.—Autorízase la inversion de la suma de ochenta mil seiscientos noventa y tres pesos sesenta y cinco centavos (\$ 80,693.65), en gastos jenerales de Secretaría de la Cámara de Diputados, servicio de la guardia, pago de servidumbre y adquisicion de uniformes de los oficiales de Sala y de los guardianes y calzado de estos últimos y en conservacion del jardin del Congreso.

Autorízase, asimismo la inversion de la suma de quince mil pesos (\$ 15,000), en la publicacion en la prensa diaria de las sesiones de la Cámara de Diputados”.

Lo que tengo la honra de comunicar a V. E.

Dios guarde a V. E.—**Belfor Fernández.**
—**E. González Edwards**, Secretario.

Rectificacion del acta

El señor **Barros Errázuriz.**—En uno de los últimos párrafos del acta se dice que el honorable señor **Corbalan Melgarejo**, que concurrió a la sesion de ayer en cumplimiento de la Comision que le confirió la Cámara de Diputados de defender ante el Senado el proyecto de Código Sanitario, formuló una indicacion respecto de uno de los artículos del proyecto.

Como creo que esto no es reglamentario ni se ajusta a los principios de nuestra Constitucion, ya que los miembros de una Cámara no pueden formular indicaciones en la otra, convendria que se dejara constancia en el acta de que el señor **Corbalan** formuló la indicacion a que se refiere el acta, por asentimiento tácito, a fin de no dejar establecido un precedente en este sentido.

El señor **Claro Solar** (Ministro de Hacienda).—La indicacion que formuló el honora-

ble señor Corbalan la hizo suya el honorable Senador por Aconcagua.

El señor **Barros Errazuriz**.—Entonces convendría decirlo espresamente en el acta.

El señor **Claro Solar** (Ministro de Hacienda).—Por mi parte, me limito rectificar también el acta en la parte relativa a la indicación que formulé respecto del artículo 77, indicación que debe ponerse en plural diciendo: «En estos casos, etc.»

El señor **Charme** (Presidente).—Se rectificará el acta en la forma que desean los honorables Senadores por Llanquihue y por Aconcagua.

Si no se hace otra observación, se dará por aprobada el acta.

Aprobada.

Cargo consular

El señor **Bruna**.—Me atrevo a invocar el asentimiento unánime del Senado, a fin de que se tome en consideración sobre tabla una solicitud en que don Lindor Castillo Urizar, solicita el permiso constitucional necesario para aceptar el cargo de cónsul de Francia en Antofagasta.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se tratará sobre tabla el proyecto de acuerdo a que se refiere el honorable Senador por Antofagasta.

Queda así acordado.

El señor **Secretario**.—El proyecto de acuerdo, dice como sigue:

«Artículo único.—Concédese a don Lindor Castillo Urizar, el permiso requerido por el número 4.º del artículo 9.º de la Constitución, para poder aceptar el cargo de agente consular de Francia en Antofagasta.»

El señor **Charme** (Presidente).—En discusión jeneral y particular el proyecto.

Sin debate, se dió tácitamente por aprobado.

Aplicación del impuesto sobre alcoholes

El señor **Barros Errazuriz**.—Me permito recomendar al señor Ministro de Hacienda, una solicitud presentada al Ministerio a su cargo hace pocos días por la Asociación de Vinicultores organizada en conformidad al artículo 77 de la lei de alcoholes.

Como sabe el señor Ministro, en la solicitud en referencia se formulan diversas consideraciones acerca de la aplicación que, según el referido artículo de la lei de alcoholes, debe darse al producto del impuesto sobre los vinos. Según ese artículo, el cincuenta por cien-

to del impuesto sobre los vinos debe destinarse a la organización y fomento del comercio de esportación, a la formación de tipos de vinos para esportar y a la construcción de bodegas para la esportación, y un veinte por ciento del mismo impuesto debe destinarse a fomentar la producción de vinos analcohólicos y a la organización y fomento del comercio de consumo y esportación de uva fresca, seca o conservada al jugo.

Se hace presente en la indicada solicitud que, según los cálculos hechos por el ex-Ministro señor Hederra, acerca del rendimiento probable de este impuesto en el presente año, él ascenderá a la suma de un millón trescientos sesenta mil ochocientos setenta y cinco pesos, y como el setenta por ciento de esta renta debe invertirse en la forma a que acabo de aludir, debería destinarse a estos objetos en el año en curso la cantidad de novecientos cincuenta y dos mil pesos.

Ya que el señor Ministro de Hacienda, según he leído en la prensa, se preocupa de hacer los cálculos acerca de las entradas probables para el ejercicio financiero del año próximo, sería de desear que Su Señoría tomara en cuenta que no puede considerarse como entrada fiscal el producto total del impuesto sobre los vinos, sino solamente el treinta por ciento de la renta total, que es lo único que la lei ha dejado sin destinación especial. Mientras la lei no se modifique en esta parte, cosa que el que habla no estaria distante de aceptar si llegara el caso, hai que darle cumplimiento lisa y llanamente.

En consecuencia, el Gobierno se encuentra en el deber de reservar el setenta por ciento del producto del impuesto sobre los vinos, a fin de destinarlo al objeto que determina la lei, entregándolo a sociedades como a la que acabo de referirme, que tiene un directorio formado por personas muy conocidas y de gran responsabilidad, como los señores don Florencio Valdes Cuevas, don Guillermo Barros Jara, don Recaredo Ossa, don Gonzalo Urrejola y algunos otros. Esta u otras instituciones de la misma naturaleza podrian dar cumplimiento a la disposición a que he aludido de la lei de alcoholes, siempre que el Gobierno les entregara una parte del producto anual del impuesto sobre los vinos.

En la actualidad es indispensable dar cumplimiento a la disposición legal a que me refero, por cuanto la industria vinícola, en la que hai invertidos tan cuantiosos capitales, atraviesa en la actualidad, por un período de crisis muy aguda. Los vinos tienen en el momento actual precios sumamente bajos, de

manera que hai conveniencia en fomentar su esportacion dando cumplimiento así al precepto legal a que ya he aludido. Uno de los medios que mas directamente propenden a este fin seria el de ayudar en forma efectiva a las sociedades que se han formado y que se forman al amparo de la lei de alcoholes con el objeto de abrir mercados a los vinos chilenos fuera del pais.

Las viñas están gravadas en el momento actual en forma excesivamente onerosa, por cuanto ademas del impuesto municipal de haberes, pagan contribucion fiscal y todavía un impuesto adicional por cada hectárea; como si esto fuera poco, las viñas que producen alcohol tienen que pagar todavía el impuesto que grava a este producto. Por último, los viñateros que producen alcohol tienen que adquirir un contador mecánico para el control de la produccion, y, segun entiendo, ademas del valor de este aparato tienen que pagar una prima a su descubridor. Digo esto porque me lo ha manifestado un vinicultor, y seria de desear que el señor Ministro averiguara si es efectivo el hecho y tratara de evitar este cobro irregular.

Como se ve, la industria vinícola está gravada con impuestos excesivamente onerosos, de manera que cuanto se haga en el sentido de mejorar su situacion será obra laudable y patriótica.

Como conozco muy bien el interes y el celo que caracteriza al señor Ministro por todos los problemas de interes público, me permito recomendar encarecidamente a Su Señoría, la solicitud a que he hecho referencia, a fin de que, al calcular las entradas probables para el año próximo, no se haga ingresar a rentas jenerales el producto total del impuesto sobre los vinos, sino que se dé cumplimiento a la disposicion a que he aludido de la lei de alcoholes, en cuanto establece que el setenta por ciento de dicho impuesto debe destinarse a los fines que indica el mismo artículo.

El señor **Claro Solar** (Ministro de Hacienda).—He oido con todo interes las observaciones que ha formulado el honorable Senador por Llanquihue, y puedo decir a Su Señoría que con el mayor gusto procuraré satisfacer sus deseos.

Anticipo al honorable Senador que esta cuestion ha preocupado ya la atencion del Gobierno, no sólo en cuanto al presupuesto del año próximo, sino tambien lo que se refiere al del año en curso.

Como sabe el honorable Senador, al hacerse el cálculo de las entradas probables para el presente año se olvidó dar cumpli-

miento a la disposicion del artículo 66 de la lei de alcoholes, que establece lo que acaba de espresar Su Señoría, respecto del producto del impuesto sobre los vinos, como tambien acerca del impuesto sobre la cerveza y sobre los alcoholes y licores. Se consideró como fuente de entradas para atender a los gastos del ejercicio financiero del año en curso, el producto total de los impuestos que establece la lei de alcoholes por la suma alzada de ocho millones de pesos, con arreglo a los cálculos teóricos acerca del rendimiento de estos impuestos, elaborados por la Direccion de Impuestos Internos, y sin tomar en cuenta el rendimiento efectivo de ellos.

La sub-Comision de la Comision Mista encargada de informar el presupuesto de Industria y Obras Públicas para el año actual, considerando que el producto de estos impuestos en el año anterior habia sido de ocho millones cien mil pesos, estimó que en el año en curso ascenderia por lo ménos a la misma cantidad, y elevó entónces en cien mil pesos la suma que se habia fijado como rendimiento probable, que era de ocho millones de pesos.

El Ministro que habla ha tratado de obtener con posterioridad la cifra exacta del rendimiento de estos impuestos, y hace dos dias he logrado precisar el monto de la renta obtenida por este capítulo en el año que acaba de terminar, renta que ascendió a cinco millones setecientos y tantos mil pesos. De manera que el rendimiento probable del impuesto sobre los alcoholes, vinos y cervezas para el año próximo, que la Comision Mista habia fijado en ocho millones de pesos y que despues elevó en cien mil pesos mas, debe reducirse en tres millones trescientos y tantos mil pesos.

En cuanto al rendimiento probable para el año próximo de los impuestos establecidos por la lei de alcoholes, he creido prudente fijarlo en la cantidad de cinco millones de pesos; pero creo que tendré que rectificar este cálculo porque nuevos estudios han demostrado que el rendimiento total de estos impuestos no alcanzará en definitiva sino a tres millones y medio de pesos. La verdad es que este impuesto no produce la renta que en realidad deberia producir, debido a que es un impuesto anti-económico por la forma en que está establecido. Para demostrarlo basta considerar que algunas de las ramas de este impuesto, aisladamente consideradas, costean casi la tercera parte de su produccion total.

En estos momentos estoy preocupado de una reforma de la lei, que permita establecer este mismo año el servicio a que ha hecho referencia el honorable Senador de Llanquihue, devolviendo para este objeto parte de los que se ha percibido durante el año 1917; porque naturalmente para cada ejercicio financiero tendrá que servir de base lo que ha producido el impuesto en el año anterior.

En algunos dias mas, si las sesiones se prolongan, talvez alcanzaré a presentar un proyecto en este sentido, si no quedará para ser considerado en el período de sesiones ordinarias. Pero en todo caso, tendré el ma-

yor agrado en atender las observaciones que ha formulado el honorable Senador de Llanquihue.

En cuanto a la presentacion que ha leído Su Señoría, ya la conocia por la publicacion que de ella habia hecho la prensa.

El señor **Barros Errázuriz**.—Quedo muy complacido con la declaracion que ha hecho el señor Ministro de Hacienda, sobre todo, en aquella parte que dijo que para considerar el cálculo de entradas para el año 1919 se ha descontado la cuota para hacer el servicio de que me he ocupado.

Yo le atribuyo a esto especial importancia, a fin de que no entren en las rentas públicas las sumas que han sido destinadas por leyes, a fines especiales.

Supresion del Ministerio de Ferrocarriles

El señor **Briones Luco** (Ministro de Industria y Obras Públicas).—Debe haber llegado a la Mesa del Honorable Senado un proyecto del Gobierno, por el cual se suprime el Ministerio de Ferrocarriles, por tratarse de una oficina considerada inútil en la actual circunstancia.

Rogaria al Honorable Senado que tuviera a bien acordar a este proyecto un lugar preferente en la tabla, para que pueda ser despachado en el primer cuarto de hora de fácil despacho de una sesion próxima.

Hago indicacion en este sentido.

El señor **Barros Errázuriz**.—Deseo rogar al señor Ministro de Industria que acepte que este proyecto pase a Comision.

Se trata de la supresion de un Ministerio de Estado que está íntimamente relacionado con la creacion del Ministerio de Agricultura, que responde a una verdadera necesidad nacional.

En Bélgica ocurrió que la agricultura no prosperó mientras no se creó el Ministerio de Agricultura. En Chile se siente la necesidad de crear este Ministerio, para lo cual hai un proyecto presentado por el Gobierno.

Pues bien, yo creo que este es el momento de combinar la supresion de parte del personal del Ministerio de Ferrocarriles con la creacion del Ministerio de Agricultura. De modo que insinúo al señor Ministro la idea de que este asunto, que es grave y necesita meditacion, pase a Comision conjuntamente con la idea que he formulado de creacion de un Ministerio de Agricultura, negocio urgente y de capital importancia.

El señor **Echenique**.—¿Estará en esta Cámara el proyecto a que se refiere el señor Senador?

El señor **Barros Errázuriz**.—Entiendo que sí.

El señor **Briones Luco** (Ministro de Ferrocarriles).—El Gobierno ha tomado en consideracion la idea de la creacion de este Ministerio con la base del actual Ministerio de Ferrocarriles; pero la idea no parecia muy viable en las actuales circunstancias económicas y el proyecto iba a encontrar resistencias. En esta emergencia, el Gobierno creyó preferible entrar por el camino de las economías y suprimir el Ministerio de Ferrocarriles por considerarlo completamente inútil. Este Ministerio tiene jefes de secciones y una serie de empleados que recargan el presupuesto en ciento veinte mil pesos. Lo único que se dejaria seria la seccion de ferrocarriles particulares, a fin de que el Ministerio de Industria y Obras Públicas pueda vigilarlos constantemente, sin perjuicio de las comisiones inspectivas que nombre el Gobierno con este objeto.

En estas condiciones, yo creo que el proyecto a que me refiero, debe despacharse rápidamente, sin perjuicio de tomar en consideracion la idea a que alude el honorable Senador por Llanquihue, que puede venir despues, si aquel proyecto se hace viable. De modo que insistiria en mi indicacion para que se trate en la órden del dia, despues de las preferencias ya acordadas, del proyecto a que me he referido.

El señor **Barros Errázuriz**.—Tomo nota de la declaracion del señor Ministro de Ferrocarriles, en cuanto a la inutilidad de este Ministerio. Si este Ministerio es totalmente inútil, como Su Señoría lo declara enfáticamente, debe despedirse a todo el personal del Ministerio y no echar a la calle algunos y dejar a otros.

El señor **Briones Luco** (Ministro de Ferro-

carriles).—Se deja solamente un jefe de sección para los fines que he mencionado.

El señor **Barros Errázuriz**.—Lo sé perfectamente bien, señor Ministro; sé más de lo que Su Señoría imagina.

Hai una necesidad sentida por todo el mundo de la creación del Ministerio de Agricultura. ¿Por qué no transformamos, señor Ministro, el Ministerio de Ferrocarriles, en Ministerio de Agricultura? Una de las fuentes de riqueza más importantes que tiene el país es la agricultura y hoy está abandonada. Las notas de la Sociedad Nacional de Agricultura no son atendidas, porque no hai tiempo para ello; si se crea este Ministerio, todo esto será debidamente atendido sin entrar en nuevos gastos, porque este Ministerio quedaria dentro del Ministerio de Industria y Obras Públicas.

Yo vuelvo a invocar la benevolencia del señor Ministro para que no tenga tanto afán en echar a la calle a algunos empleados, que podrian continuar prestando sus servicios en el Ministerio de Agricultura.

Comision en el extranjero

El señor **Feliú** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Ayer me pidió el honorable Senador de Aconcagua los antecedentes sobre el nombramiento de agente confidencial del Ministerio de Relaciones Exteriores, recaido en don Ignacio Marchant Scott. He pedido los antecedentes de este asunto en la sub-Secretaría del Ministerio y solo he encontrado el decreto correspondiente, que pongo a disposicion de la Cámara, para los efectos que crea convenientes, y ruego al señor Secretario que tenga a bien darle lectura.

El señor **Secretario**.—“Santiago, 10 de abril de 1918.—He acordado y decreto:

Designase al señor Ignacio Marchant Scott para que desempeñe, ad-honorem, en los Estados Unidos y el Japon una comision especial que le ha confiado el Gobierno.

Los gastos de pasajes, avaluados en quinientas libras esterlinas, se abonarán al señor Marchant una vez que esté promulgada la lei de presupuestos para el año en curso, y se consulte en ella fondos que puedan aplicarse a ese objeto.

Tómese razon, rejístrese y comuníquese.—Sanfuentes.—Guillermo Pereira”.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—¿De manera que es una comision ad-honorem, señor Ministro?

El señor **Feliú** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Sí, señor Senador.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—¿De qué trata esa comision?

El señor **Feliú** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Como ya lo he manifestado, al señor Senador, los únicos antecedentes que he encontrado en el Ministerio son los que constan del decreto que acaba de leerse. Ignoro absolutamente cuál seria la comision que, al espedir su decreto, tendria en su mente mi honorable antecesor, señor Pereira, que firma ese decreto, pues no ha dejado en el Ministerio otro antecedente... que el decreto que he pasado a la Mesa.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—Yo no urjo al señor Ministro para que me dé inmediatamente los antecedentes; pero entiendo que Su Señoría va a averiguar cuál es la comision: o sea, la que confidencialmente lleva a Estados Unidos este caballero. A mí no me guia otro propósito que desvanecer cierta alarma que se ha producido en el público despues de la publicacion hecha en el “Diario Ilustrado”, del 4 de este mes.

De manera que el señor Ministro puede estudiar tranquilamente el punto y ver si en realidad hai o no motivo fundado de alarma, resolviendo, por cierto, como lo estimo por conveniente.

El señor **Charme** (Presidente).—Advier-to al señor Senador que el decreto habla de comision especial, y no confidencial.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—De todos modos, ruego al señor Ministro que estudie el asunto, para que se sirva decirnos de qué comision se trata.

El señor **Varas**.—Yo tampoco sé de qué comision se trata: pero si sé que, con motivo de las relaciones entre los diversos países de Europa y los Estados Unidos, las personas que van a viajar allá se encuentran con sumas dificultades para realizar sus deseos, aun llevando pasaportes, los cuales son fiscalizados por los cónsules en una forma excesivamente rigurosa, lo que es, hasta cierto punto, depresivo para las personas que tienen cierta situacion en sus respectivos países.

Esta es la razon que ha movido al Gobierno a conceder ciertas comisiones especiales, en que se encarga a una persona estudiar tal o cual materia, y se le da esta comision para investirlo de cierto carácter oficial, que lo coloca en situacion de inspirar confianza en aquellos países.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—Pero en este caso parece que la comision no fuera ad-honorem, pues el decreto ordena entregar quinientas libras esterlinas.

El señor **Varas**.—Esta cantidad es para el pasaje.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—Segun mi criterio, si se tratara únicamente de dar facilidades a un particular, debe costearse sus gastos.

El señor **Varas**.—Estos fondos para pasaje han venido a reemplazar, segun entiendo, a la cláusula que se ponía en los contratos que se hacian con las antiguas compañías de vapores. En el contrato con la Compañía Inglesa, por ejemplo, se tenía establecido que la persona que iba al extranjero como empleado público o en comision especial, gozaba de cierta rebaja en el pasaje.

Recuerdo haber intervenido personalmente con respecto al viaje de un amigo Diputado, que tenía que ir a Estados Unidos, a quien se le confirió una comision para estudiar el negocio de trasportes y no se le pagó pasaje ni remuneracion alguna. Entiendo que estas comisiones se dan con el objeto de crear a estas personas cierta situacion oficial, a fin de evitarles molestias y hacer desaparecer las desconfianzas y recelos que dominan en los países en guerra.

Supresion del Ministerio de Ferrocarriles

El señor **Alessandri** (don José Pedro). — Ruego al señor Ministro de Industria, que no insista en que se trate sobre tabla el proyecto de supresion del Ministerio de Ferrocarriles, sino que pase a Comision, por unos pocos dias, a fin de ver si es posible estudiarlo conjuntamente con el proyecto que crea el Ministerio de Agricultura. Creo que nada se perderia con oír en breve plazo el informe de la Comision.

El señor **Briones Luco** (Ministro de Ferrocarriles).—No tengo inconveniente para aceder a la peticion formulada por el señor

Senador, ya que desea que se estudie la posibilidad de la creacion del Ministerio de Agricultura; pero indicaria que ese plazo se fijara en ocho dias, a cuyo vencimiento se trataria el proyecto con o sin informe de Comision.

El señor **Charme** (Presidente).—Debo hacer presente que el proyecto relativo al Ministerio de Agricultura no está en esta Cámara.

El señor **Echenique**.—¿No podría el señor Ministro pedirlo a la otra Cámara?

El señor **Briones Luco** (Ministro de Ferrocarriles).—La Comision puede pedirlo.

El señor **Mac Iver**.—¿Cómo va a ocuparse el Senado de un asunto que ha sido enviado con un mensaje a la Cámara de Diputados?

El señor **Echenique**.—Una solucion seria que el señor Ministro retirara de esta Cámara el proyecto para el cual pide preferencia, y lo enviara a la otra para que se juntaran los dos allá.

El señor **Charme** (Presidente).—Pasará a Comision el proyecto por ocho dias, si no se hace observacion.

Acordado.

Comision en el extranjero

El señor **Feliú** (Ministro de Relaciones Exteriores).— Por mi parte, debo decir al señor Senador por Aconcagua que no tengo nada que estudiar en el asunto de la comision conferida al señor Marchant Scott. Como he dicho, al principio, he pedido en la Secretaría del Ministerio todos los antecedentes relativos a este asunto, y lo único que se ha encontrado es el decreto a que me he referido; de manera que no puedo ofrecer mas estudios sobre este asunto.

El señor **Charme** (Presidente).—Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion i no continuó a segunda hora.